



PRESUNCIÓN DEFECTUOSA DE LA EXISTENCIA DEL COTRATO DE TRABAJO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05-11-2019; “Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/despido”. Fallo 342:1921

Modelo de caso

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Futuro y presente del derecho del trabajo.

Nombre y Apellido: Natasha Ángeles Marich Ciardelli

Legajo: VABG82765

D.N.I: 36.822.945

Trabajo Final de Grado

Tutor: Nicolás Cocca

Buenos Aires, 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias. VII.1 Doctrina. VII.2 Jurisprudencia. VII. 3 Legislación.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, revocó la sentencia de la Cámara de Apelación del Trabajo, en la que se calificó como vínculo laboral a las tareas prestadas por la actora, de profesión médica oftalmóloga.

El presente fallo plantea la importancia de clarificar la relación laboral existente entre las partes, el cual examina si es una relación laboral con todos sus caracteres, o si por el contrario se trata de una relación de carácter autónomo bajo la apariencia de un contrato de locación de servicios, el cual ha sido utilizado en innumerables casos como instrumento de fraude, al igual que se ha forzado la interpretación de dichos instrumentos privados con el fin de encuadrarlos dentro de los supuestos de una relación de dependencia, pese a que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo que en caso de divergencia o discrepancia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a la realidad de los hechos.

De este modo, considerando el párrafo anterior, el caso adquiere especial relevancia para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes sostienen una presunción defectuosa de la existencia de un contrato de trabajo, debido a la falta de apreciación de las pruebas introducidas en el proceso judicial, y asimismo la interpretación arbitraria que surge en él, la cual carece de razonamiento, tanto en los tribunales inferiores como en los superiores, siendo procedente el recurso solicitado por la parte demandada para resolver el litigio, en el que a quo y ad quem han incurrido en el error de derecho y de hecho, originando deficiencias lógicas y falta de motivación en la resolución judicial, siendo este un derecho fundamental.

Dadas las características del vínculo que existió entre las partes, que se detallará más adelante, el máximo tribunal dictaminó que las garantías constitucionales fueron afectadas y que el deber jurídico de actuar de buena fe por parte de la actora se vio transgredido.

Por consiguiente, la resolución de éste sienta un precedente de cómo debe ser interpretada la norma jurídica, al igual que inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo

que sirve para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos, como de igual forma cooperar con la economía procesal.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Como establece el artículo 22 de la Ley N° 20.744:

Hay relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen (Ley de Contrato de Trabajo, 1976, p. 4).

Conforme a la definición anterior, la actora Zechner, Evelina Margarita, tras ser desvinculada, refiere una relación laboral dependiente con la parte demandada Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC), lo cual origina una controversia entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Nacional de Trabajo de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones del Trabajo hacen lugar a los hechos acreditados por la actora, haciendo la efectiva aplicación de la norma del artículo 23:

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (Ley de Contrato de Trabajo, 1976, pp. 4-5).

Dicha decisión judicial es cuestionada por el demandado y la C.S.J.N. por el inadecuado tratamiento a diferentes circunstancias que obstaban al encuadramiento bajo una relación de dependencia.

Por ello, el tribunal de origen no realiza una correcta diligencia de las pruebas, puesto que se puede reflejar con precisión la deficiente valoración de los elementos incorporados en el proceso y la carencia de razonamiento suficiente en decisión judicial. Por esta razón, el demandado interpone el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien descalifica el fallo recurrido por sus graves defectos.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

El Tribunal a quo sentenció que la médica oftalmóloga estaba inserta en el funcionamiento del establecimiento, ya que su concurrencia era en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC prestando sus servicios por los que estaba contratada y que la misma cobraba sus honorarios por medio de facturas propias, asimismo debía elevar notas a su jefe inmediato superior cada vez que necesitara gozar de un período de descanso.

Ante esto, la C.S.J.N en su fallo por decisión dividida por mayoría de tres contra dos, concluyó que la sentencia respecto a la relación laboral entre la médica y la institución de salud era arbitraria.

La Corte Suprema sostuvo que los magistrados de las instancias inferiores no tomaron en cuenta que la Dra. Zechner Evelina alquilaba los consultorios de la institución, cobraba honorarios y emitía facturas, las cuales no eran correlativas, ya que la misma contaba a su vez con su consultorio particular donde ejercía su profesión y también emitía facturas a sus pacientes. Por tal motivo debía cumplir con los requerimientos fiscales fijados por AFIP en su condición de trabajadora autónoma según normativas vigentes.

En lo que refiere a las notas mencionadas para comunicar su período de descanso, era un requerimiento de la institución, con el objetivo de la necesaria organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial.

Cabe mencionar que durante los 23 años que precedieron a esta disputa legal, la relación entre las partes siempre se condujo en buenos términos y en forma pacífica, lo que demuestra conformidad de esta en su vínculo laboral y profesional con la institución.

En cuanto a los elementos probatorios, en particular el informe elaborado por el perito contador, no se ha observado adecuadamente el detalle referido a las facturas emitidas por la profesional, ya que los comprobantes fiscales contenían diferentes importes y numeraciones no correlativas, lo que deja entrever la prestación de servicios fuera de la institución.

Por lo tanto, las circunstancias señaladas anteriormente demuestran que el tribunal de alzada no consideró todos los aspectos necesarios para realizar una adecuada evaluación de la existencia del vínculo laboral, puesto que no resultan compatible con el desempeño de una relación de carácter laboral, ya que se observa que la actora asume el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional.

En ese marco, los miembros de la C.S.J.N, aluden que la Ley Argentina disciplina al contrato de trabajo (Ley n° 20.744, 1976) en el cual, el trabajo se presta en favor a quien tiene la facultad de dirigirla, y el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona.

Asimismo, el Dr. Lorenzetti manifiesta:

...que el control existe en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla. En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo: 342:1921, 2019, p. 16).

De modo que, el Juez Lorenzetti, en voto concurrente con el sentido de la sentencia, acude al principio de buena fe, haciendo énfasis en la forma en que las partes se habían comportado en la relación contractual y marcando que este principio sea la pauta para resolver el litigio, dado que la actora creó una razonable expectativa en la demandada sobre un trabajo autónomo, asimismo se distingue con claridad la faceta objetiva y subjetiva del principio de buena fe, ya que en la primera se observa el comportamiento no coherente de la médica, al aceptar durante 23 años la modalidad, y en la subjetiva permite valorar y proteger la situación del demandado, porque entiende que la conducta de la médica generó una creencia razonablemente fundada sobre la existencia de un trabajo autónomo y no un vínculo laboral.

De esta manera, el magistrado declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia.

En tanto, los ministros Maqueda y Rossati votaron en disidencia a favor de rechazar el recurso extraordinario por inadmisibles y dejar firme la sentencia de Cámara.

De este modo, el máximo tribunal concluyó por fallo dividido, que la sentencia que había determinado que la relación entre la médica y la institución de salud era laboral, resultaba arbitraria, ya que ni el juzgado de primera instancia, ni la Cámara de Apelación, observaron detenidamente las circunstancias para determinar que este vínculo laboral era probable, puesto que en la misma no se configuraban los tres presupuestos de relación de dependencia, subordinación técnica, económica y jurídica. Por ello, podemos señalar que la carencia de la

subordinación impediría, salvo prueba en contrario, encuadrar la figura del profesional en trabajador dependiente.

Cabe acentuar que el caso tuvo como antecedente similar el fallo “Rica” de la CSJN, el cual un médico neurocirujano que había prestado servicios bajo la misma modalidad, durante más de 7 años en el Hospital Alemán, aducía que el vínculo que lo unía con la institución era de carácter laboral, por esta razón el eje de la cuestión del debate giró en torno a la clasificación legal del vínculo, si se trataba de una locación de servicio o de un contrato de trabajo. Finalmente, la Corte Suprema revocó el fallo, dado que la relación no tenía ninguno de los rasgos típicos de la relación laboral.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El Derecho del Trabajo tiene su origen en la desigualdad histórica existente entre trabajadores y empleadores en la relación laboral, siendo los primeros quienes ponen su fuerza de trabajo a disposición de los segundos, que poseen el capital.

La ley laboral parte de la base que el trabajador y el empleador no son iguales debido a la hiposuficiencia de primeros frente a empleadores, por lo tanto, se ha legislado estableciendo mayor protección a los trabajadores, es decir un piso mínimo de derechos que es de aplicación obligatoria e inderogable, conformándose así el llamado orden público laboral, que está dado por las Leyes y los Convenios Colectivos de Trabajo.

A tal fin, normas contenidas en la Ley de Trabajo, presumen la existencia del contrato ante la prestación de servicios personales subordinados. Y esa presunción no tiene relevancia si debe demostrarse la existencia de la subordinación o dependencia. Esa norma, que es la base del paradigma protectorio tuitivo de la regulación del contrato de trabajo, sirve como regla de interpretación y de aplicación para los litigios laborales. De este modo, la norma indica que, si se demuestra en juicio que el demandante prestaba tareas para la demandada, tal presupuesto conlleva una presunción *iuris tantum* de existencia de contrato de trabajo, lo cual impone a la demandada la carga probatoria y argumentativa de demostrar lo contrario.

En estos casos, donde la prueba presentada por la parte demandada es suficiente para poner en duda la sentencia del juzgado interviniente, es donde interviene la C.S.J.N, para controlar que se dé el cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes de la Nación.

Como resultado de su intervención y aplicando la doctrina de la arbitrariedad, que tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con la aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, es donde falla dando lugar a la apelación presentada y remitiendo los autos al tribunal de origen para un nuevo dictamen.

Como ejemplo de sentencias arbitrarias podemos hacer énfasis en fallos 339:1727 donde la doctrina explica que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos.

En otro fallo 339:499 en que esclarece que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional.

La Corte siempre ha sostenido que la interpretación de sus sentencias en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión. (“Mercado, Florentino” del 06/05/2021; Fallos: 343:38; 342:681; 341:1846; 340:1973, 1969 y 236).

Sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. (Fallos: 336:145; 332:2414; 255:119; 252:186).

Por otro lado, la causa “La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación” también expresa lo que se entiende por arbitrariedad en la sentencia:

La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero

excluido y fundamentalmente el de razón suficiente. (Tribunal Superior La Rioja, 1993).

De esta forma, se entiende que el fallo en estudio por los tribunales precedentes se ajusta a derecho, pero al recurrir al máximo tribunal se analizan cuestiones de procedimiento que no fueron analizadas por las instancias anteriores.

V. Postura del autor

La posición del autor es a favor de la mayoría de los jueces, dado que se evidencia un apartamiento inequívoco de las normas y un claro alejamiento del principio de buena fe (objetiva) por parte de la actora, al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos, nacida del libre consenso de las partes y plena conformidad de ellas dando cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral.

Por estas razones y por lo analizado anteriormente, los tribunales inferiores no repararon en diversos puntos, los cuales son indispensables para realizar un correcto análisis del caso, el cual desemboca en una sentencia arbitraria, a la que encontramos su origen en el fallo “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y otro”, (02/12/1909, C.S.J.N.).

La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por lo contrario se contradicen entre sí, por lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado la doctrina de la arbitrariedad, ya mencionado, la cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. La ausencia de este requerimiento habilita la presentación del recurso extraordinario.

Por este motivo, al pronunciarse en tal sentido cabe admitir la procedencia del recurso extraordinario en este supuesto, donde el acto jurisdiccional carece de los requerimientos mínimos que lo sustentan válidamente como tal, debido a la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio.

Estas resoluciones son las que los magistrados de primera y segunda instancia deben considerar como precedente, respecto a tomar posición en el interés de valorar la prueba correctamente, independientemente de que haya sido presentada por parte de la actora o demandada, puesto que la apreciación de la prueba se concibe como la actividad u operación intelectual de exclusividad jurisdiccional llevada a cabo durante la etapa decisoria del proceso con el fin de evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroboradas.

En efecto, los jueces resultan ser los únicos profesionales idóneos y calificados a los fines de promover la aplicación de Derecho, dado que no solo conoce la Ley (principio *iuria novit curia*), sino que se encuentran capacitados para impartir justicia en función de su conocimiento, de este modo, estos deben clarificar la verdadera naturaleza jurídica del vínculo, despejando dudas probatorias, debido a que en las instancias judiciales inferiores no se acreditó y no se apreció en forma correcta los elementos probatorios para dilucidar la cuestión.

Esta omisión en que incurre la primera sentencia es trascendental, ya que demuestra su deficiente fundamentación, a pesar de las extensas consideraciones que formularon los magistrados. En cuanto a la entidad de la prueba para fundar su decisión, carece de sustento para ser considerado como acto jurisdiccional válido.

De esta manera, el máximo tribunal, en su análisis ha resguardado las garantías constitucionales del debido proceso y se inclina por revocar la sentencia, debido a que se entiende que hay, por una parte, una contradicción en la sentencia del a-quo, y por otra, una insuficiencia en la fundamentación del fallo.

La arbitrariedad invocada se basa, una vez más, en la falta de rigurosidad de los análisis que derivan en el fallo final por parte de los tribunales inferiores y esto deriva en la aplicación del uso del remedio judicial en la intervención de la Corte Suprema, ya que la arbitrariedad manifiesta en el fallo inicial pone en riesgo el resultado que dicha resolución no se ajuste a derecho en la búsqueda de impartir justicia en el veredicto.

VI. Conclusión

Este análisis ha pretendido distinguir y observar las relaciones de trabajo, para poder determinar con precisión el vínculo laboral entre la actora y el demandado, a fin de que podamos esclarecer si nos encontramos ante un contrato de locación de servicios, si el locador actúa

independientemente o de un contrato de trabajo bajo relación de dependencia si existió una dirección durante la prestación del servicio.

Por esta razón, la relación entre un centro médico y una profesional que actúa en sus instalaciones no es necesariamente laboral, puede tener carácter civil bajo la figura de locación de servicios, especialmente si la profesional pagaba un alquiler por el consultorio y quirófano, pero como se analizó anteriormente esto nunca fue relevante o de interés para los tribunales inferiores que intervinieron en el caso, constituyendo una falacia argumentativa.

Estas cuestiones y diversas circunstancias probatorias dan cuenta de una ausencia de la relación laboral y encuadrando la misma en una típica prestación médica autónoma.

Es por lo que la Ley de Contrato de Trabajo regula las relaciones laborales que se encuentran bajo relación de dependencia, lo cual esto nos ayuda a poder identificar correctamente el vínculo y no encuadrarlo en una figura incorrecta.

En síntesis, este fallo nos demuestra la importancia de analizar minuciosamente las características de la relación existente, para realizar un debido tratamiento, a los efectos de dar una correcta solución del litigio, sin incidir en la arbitrariedad, en la cual se ha observado un notable crecimiento de la presentación de recursos extraordinarios por arbitrariedad de la sentencia (o en su variante recurso de hecho ante la denegación) se ha multiplicado en los últimos años afectando así la capacidad operativa de la Corte.

Por esto es necesario que los magistrados inferiores le den un adecuado tratamiento al proceso, a los fines de evitar alcanzar sentencias arbitrarias ante una conducta contraria a la Constitución, por lo que caer en la teoría del abuso perjudica no solo el funcionamiento del Tribunal Superior en sí mismo, sino que resta eficacia y validez al recurso.

Por ello, es necesario mantener la objetividad independientemente del derecho que se pretenda hacer valer, al fin y al cabo, todos merecemos justicia.

VII. Listado de referencias

VII. 1 Doctrina

Antonela Bordignon (2019). *Revista Derecho y Salud. Sentencias arbitrarias: la falta de objetividad frente a la defensa de derechos fundamentales* (pág. 213). Universidad Blas Pascal.

<https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/68>

Hugo Roberto Mansueti (2010). *Reflexiones en torno a la apreciación de la prueba, en la reforma al art. 9 de la LCT.* Buenos Aires.

http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110022-mansueti-reflexiones_en_torno_apreciacion.htm

Luis Mariano Genovesi (2021). *Principios generales del Derecho Privado. Capítulo VI. La buena fe como principio general del derecho* (pg. 241-242). Gonzalo Joaquín Linares. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba.

<https://www.google.com/search?tbm=bks&q=principio+generales+de+derecho>

Mónica Sirounian. *Hiposuficiencia negocial y de reclamación del trabajador: Su injerencia en la falta o deficiencia de la registración del vínculo laboral. Revista Derecho del Trabajo, año I, N°3. Argentina. Ediciones Infojus.*

<https://www.asesoria.gba.gov.ar/biblioteca/files/2017-10/4395-13-23-21-CF130029F1.PDF>

Olsen A. Ghiraldi (2004). *Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación: El control de logicidad.*

<https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/12/artlosprincipioslogicoasdoctrinaarbitrariedad.pdf>

USUTPRA (2000-2015). *La función judicial en la arbitrariedad de la sentencia.* Argentina.

http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00393360763

VII. 2 Jurisprudencia

Centro de Información Judicial (2018). *“Recurso de hecho deducido por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess y por Médicos Asociados Sociedad Civil en la causa Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”*. Buenos Aires.

<https://www.cij.gov.ar/nota-30041-La-Corte-Suprema-decidi--que-no-toda-prestaci-n-de-servicios-de-un-particular-para-una-empresa-reviste-car-cter-laboral.html>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (1909). *“Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo”*
Buenos Aires.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=69472>

Corte Suprema Justicia de la Nación (2019). *“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa, Zechner Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”*. Buenos Aires.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7555862>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021). *Secretaria de Jurisprudencia: Nota de Jurisprudencia: Apartamiento de un pronunciamiento anterior de la corte suprema.*
Buenos Aires.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=notas09>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019). *Secretaria de Jurisprudencia. Recurso extraordinario: Sentencias Arbitrarias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=req_2019_5_sent_arb#:~:text=La%20doctrina%20de%20la%20arbitrariedad,circunstancias%20comprobadas%20en%20la%20causa.

VII. 3 Legislación

Errepar S.A. (2015). *Constitución de la Nación Argentina y Tratados Internacionales. (1° ed.).*
Buenos aires. Erreius.

Fernández Campón, R. (2000). *Régimen de Contrato de Trabajo. (8° ed.).* Buenos Aires:
Astrea.

"Zechner, Evelina Margarita c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido"

CSJ156/2011

(47-Z)

Zechner, Evelina Margarita c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo), que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -en adelante, CEMIC- (fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

La cámara tuvo por acreditado que la prestación de la actora, de profesión médica oftalmóloga, tuvo lugar bajo una relación laboral dependiente. Para así decidir, consideró aplicable la presunción del artículo 23 de la Ley N° 20.744 y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados, que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y que debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional. Señaló que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional, que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el

jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba inserta en el establecimiento de la accionada.

2º) Que en su apelación extraordinaria y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que la cámara no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, la cámara tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente y que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante atendía en un consultorio particular. Invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3º) Que aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4º) Que la contratación de profesionales para la atención médica sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esa razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos:

323:2314; 341:427).

5º) Que la sentencia impugnada no ha satisfecho ese estándar. Ha omitido la consideración de extremos probatorios relevantes a la hora de establecer si la presunción del artículo 23 de la Ley N° 20.744 ha sido desvirtuada.

6º) Que, en efecto, la cámara sostuvo que la prestación que activó la presunción consistió en la provisión de servicios profesionales por parte de la actora como oftalmóloga en intervenciones quirúrgicas y en consultas a pacientes. La cámara ignoró, sin embargo, varias circunstancias debidamente acreditadas de las que puede inferirse, razonablemente, que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración (artículos 40 y 22 de la Ley N° 20.744).

En efecto, en el informe pericial producido en autos, en la porción que alude a "Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos", el perito consigna ítems como "Alquiler Saavedra", "Alquiler Talcahuano" y "Alquiler Belgrano" con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes del CEMIC. Según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455). El mencionado peritaje contable permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de "Derecho de quirófano" en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares.

El pago de ese alquiler es una circunstancia que impide concluir, a menos que se brinde un fundamento adicional que la cámara no suministró, que la profesional realizaba las prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración y, por ende, que estaba inserta en una organización ajena. Quien paga un alquiler para prestar servicios lo hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero para obtener una ganancia. Se trata de una típica prestación autónoma. Por lo demás, debe destacarse que, a diferencia de lo que sucede con otras alegaciones de la actora, en

momento alguno se ha dicho que la modalidad de pago del alquiler por derecho de quirófano haya sido una modalidad impuesta por CEMIC para encubrir la relación. El pago de dicho canon ha sido admitido por la accionante (fs. 14 y 553).

La circunstancia mencionada no debió ser ignorada por la cámara a la hora de formarse un juicio acabado sobre si la presunción fue rebatida y, en definitiva, acerca de la verdadera índole jurídica de la prestación (Fallos: 323:2314).

7º) Que, por lo demás, el pago del alquiler tiene un impacto directo en el modo de valorar otros extremos probatorios, aspecto que la cámara también ignoró.

El informe pericial detalló las facturas emitidas por la actora (desde el 23 de Julio de 1999 hasta el 30 de Octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses llegaba a facturar hasta en tres ocasiones a la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa -propuesto accionante-, quien también oftalmólogo en el CEMIC y por la se había desempeñado como médico que declaró que concurría con SU talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una honorarios (fs. 398; y en sentido testigo Nora Merschon Sánchez -fs. también registrada desde enero de de ellas se abonaban sus similar se manifestó la 396-). La actora estaba 1984 en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221) y es un hecho no negado que desarrolló la actividad del modo descripto durante más de veinte años.

Por otra parte, en la registración figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta -según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.-, quien era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441), cuya existencia no fue

desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que "Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 04/05/98 en la especialidad oftalmología" (fs. 382). Galeno Argentina, por su parte, contestó que la actora "se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/09/88 hasta la actualidad" (fs. 389).

Cada una de las circunstancias mencionadas (emisión de facturas no correlativas como profesional autónoma registrada, un vínculo con la clínica desarrollado durante muchísimos años sin reclamo alguno y la existencia de una práctica profesional independiente con la consiguiente falta de exclusividad) no es, por sí sola, demostrativa de la existencia de una relación autónoma. Pero la cámara debió evaluar dichas circunstancias conjuntamente con el hecho de que la actora pagaba un alquiler por el uso de las instalaciones del CEMIC a la hora de establecer si la presunción fue rebatida.

Por la misma razón que se acaba de exponer, la cámara también debió evaluar si la elevación de notas al jefe de servicio de oftalmología de la demandada comunicando cuándo cada profesional médico se tomaría su descanso, así como el hecho de que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a pacientes, eran elementos que constituían una genuina manifestación del ejercicio de poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas (conf. Fallos: 323:2314 y 326:3043).

8º) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal a quo no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la Ley N° 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se ‘declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal.

Reintégrese el depósito de fs. 110. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo) que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -en adelante, CEMIC- (fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

El tribunal a quo tuvo por acreditado que la actora, de profesión médica oftalmóloga, se había desempeñado como dependiente de la demandada y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados; que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional; que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional; que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba inserta en el establecimiento de la accionada.

2º) Que en su apelación extraordinaria, y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que el tribunal a quo no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, aquel tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente; y que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante atendía en un consultorio particular. Invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3º) Que aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4º) Que, a los fines de tener por configurado el supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo invocada por la actora, el tribunal a quo efectuó una valoración meramente parcial de la prueba e ignoró el contexto en que se desarrolló la prestación. Así aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista y omitió analizarlo debidamente a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el entonces vigente Código Civil,

causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf, voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53, cuyas consideraciones -en lo pertinente- son aplicables en el sub lite) en razón de la incertidumbre que en él genera y la vulneración a la seguridad jurídica que significa desconocer un compromiso contractual voluntariamente asumido y ejecutado desde el inicio hasta su finalización bajo determinado régimen legal.

5º) Que en atención a las particularidades que presenta el sistema de contratación de profesionales para la atención médica debido a que los distintos tipos de vínculos - desde los de naturaleza autónoma hasta los de subordinación laboral- tienen como nota en común la prestación de servicios, es oportuno reiterar lo señalado por este Tribunal en cuanto a la exigencia que recae en los jueces de, efectuar un minucioso estudio de las características de la relación existente entre el profesional y la institución que brinda asistencia médica a los efectos de dar una correcta solución al litigio sometido a su decisión (conf. doctrina de Fallos: 323:2314). En efecto, la falta de un debido análisis de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes, conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, lo que justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 312:184 y 1831; 317:579).

6º) Que la sentencia impugnada prescinde de toda pauta hermenéutica objetiva para calificar el vínculo cuyo carácter está controvertido. Ello es así pues no se tuvo en cuenta el comportamiento de los integrantes de la relación contractual, elemento que constituye base cierta de interpretación a los fines de arribar a su correcto encuadre jurídico (conforme Fallos: 326:3043).

En el caso, el tribunal a quo indicó que la emisión de facturas por parte de la actora "constituía una modalidad de pago impuesta por la empleadora" (fs. 788). Sin embargo, el comportamiento de las partes a lo largo de varios años se opone a esta conclusión, máxime cuando en el sector de las profesiones liberales es una de las formas habituales

de instrumentación de pago de los servicios autónomos contratados.

Efectivamente, la lectura del fallo revela que la alzada no ha reparado en diversos elementos probatorios con relevancia para la correcta calificación del vínculo, en particular, el informe elaborado por el perito contador, obrante a fs. 446/451 -ratificado a fs. 477-. En este el experto detalló las facturas emitidas por la actora (desde el 23 de Julio de 1999 hasta el 30 de Octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses la actora llegaba a facturar hasta en tres ocasiones a ,la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa -propuesto por la actora -, quien también se había desempeñado como médico oftalmólogo en el CEMIC quien declaró que concurría con su talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una de ellas se abonaban sus honorarios (fs. 398; y en sentido similar se manifestó la testigo Nora Merschop Sánchez -fs. 396-).

En el referido "Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos", se expresan ítems como "Alquiler Saavedra", "Alquiler Talcahuano" y "Alquiler Belgrano" con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes ,del CEMIC; según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455).

El mencionado peritaje contable permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de "Derecho de quirófano" en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares; el pago de ese canon locativo es admitido por la actora (fs. 14 y 553). Se advierte que la información relativa a la facturación por el referido período reflejada en el informe pericial contable no fue objeto de impugnación (ver fs. 462/464; 481 y 485/486).

A lo expuesto cabe agregar que el tribunal a quo ha omitido considerar la constancia de

inscripción de la actora ante la AFIP, cuya autenticidad aquella reconoció a fs. 311 vta., de la que surge -entre otros datos- que desde el 01-1984 está registrada en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221).

En ese documento figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta -según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.-, que era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441); cuya existencia no fue desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que "Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 04/05/98 en la especialidad oftalmología" (fs. 382); Galeno Argentina, por su parte, contestó que la actora "se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/09/88 hasta la actualidad" (fs. 389).

En este contexto, las circunstancias mencionadas y los elementos de prueba descriptos adquieren especial relevancia para la solución de la controversia en atención a la conducta mantenida por las partes mientras duró la relación cuyo carácter la actora ahora controvierte, y no fueron valorados por el tribunal a quo.

7º) Que la conclusión a la que se arriba en la sentencia atacada lleva a la calificación de todos los servicios como dependientes, omitiendo las diferencias que hace el legislador, cuestión que fue analizada en el aludido voto de Fallos: 338:53.

La ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la Ley N° 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4º Ley de Contrato de Trabajo), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (artículo 21 Ley de Contrato de Trabajo). A los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que esta presenta tres aspectos: jurídica, económica y

técnica.

En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello la ajenidad de riesgos que son asumidos por el patrono, al contrario de la locación (artículo 1.630 del Código Civil entonces vigente). El trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad. Aquel "depende" de ese ingreso para su subsistencia. Por ello, aunque hay una gran variedad de remuneraciones que es posible pactar entre empleado y empleador (fija, variable, etc.), lo importante es la función económica de la prestación dineraria. En el contrato laboral la obligación dineraria tiene una función retributiva, a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (artículo 116, Ley N° 20.744). Esta causa económico-social es otro elemento que concurre a la tipificación del vínculo como dependiente.

En ese marco, los hechos objetivos y constancias existentes en el expediente detallados en el considerando anterior, analizados en su conjunto, no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral; por el contrario, se observan acordes al desarrollo de una vinculación en la que la actora asumió el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional.

8°) Que, por otro lado, la sentencia recurrida califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación, el cual está presente en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla.

En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está

jurídicamente subordinado.

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación.

En virtud de estas consideraciones, tampoco está fundado en debida forma el pronunciamiento en cuanto concluyó que los dichos de algunos de los testigos con respecto a la elevación de notas al ya mencionado doctor Acosta -jefe del servicio de oftalmología de la demandada- comunicando cuándo cada profesional médico -incluida la actora- se tomaría su descanso vacacional, y que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a los pacientes, son elementos que darían cuenta de la subordinación de las decisiones de la actora a ciertas limitaciones por la demandada.

En efecto, el tribunal a quo no examinó si ellas constituían una genuina manifestación del ejercicio del poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas, y que fueron compartidas por la aquí reclamante sin que por ello, precisamente, se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; votos del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53 y 341:427, "Rica").

Por lo demás, si bien es propio del poder de dirección del empleador el ejercicio de facultades disciplinarias, el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo (de las constancias de autos no surge que la actora estuviera sometida al poder sancionatorio de la demandada), aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros.

9º) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que

debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento bajo la modalidad legalmente prevista (Fallos: 341:427, voto del juez Lorenzetti).

La prestación que la actora aceptó voluntariamente desarrollar tuvo el mismo carácter durante los 23 años de relación con la entidad médica asistencial; aquella solo manifestó fehacientemente su desacuerdo con respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registrado. Este proceder es contrario a la regla de la buena fe al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos nacida del libre consenso de las partes y que con la plena conformidad de ellas le dieron cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral.

10) Que, en las condiciones expuestas, corresponde descalificar el fallo recurrido por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la Ley Nº 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Agréguese la queja al principal.

Reintégrese el depósito de fs. 110 del recurso de hecho.

Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS

MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 110. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archive.

Recurso de queja interpuesto por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno, representado por la Dra. Adriana Rosana Minniti.

Tribunal de origen: Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17.

